



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO LOPERA RAMOS

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ARMANDO LOPERA RAMOS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de LIBRE DESTINO que corresponde a la obligación No. 721511371310033087-22 contenida en el Pagaré No. 009005332215 la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.963.880, 00). Más la suma de SEIS CIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$623.567,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.
- b) Por concepto de TARJETA DE CREDITO VISA que corresponde a la obligación No. 7215113714913626240182469 contenida en el Pagaré No. 009005332215 la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$14.936.914, 00). Más la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$743.874,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.
- c) Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER que corresponde a la obligación No. 7215113715276066606226352 contenida en el Pagaré No. 009005332215 la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.212.078, 00). Más la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L. (\$613.216,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.
- d) Por concepto de SOBREGIROS que corresponde a la obligación No. 721511371310033087-22 contenida en el Pagaré No. 009005332215 la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.235.075, 00).
- e) Por concepto de LIBRE DESTINO que corresponde a la obligación No. 721511371660479000-00 contenida en el Pagaré No. 009005332215 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$59.380.219, 00). Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$2.206.724,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, Más los intereses moratorios, exigibles desde 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha octubre 12 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ARMANDO LOPERA RAMOS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ARMANDO LOPERA RAMOS**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **ARMANDO LOPERA RAMOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO CIENTO SETENTA Y CUATRO SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.174.654ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e6ccc08736dc7fbcaf2ce26036065030285839ade0c3a84a03cc8a7f27ff4**

Documento generado en 21/03/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO LOPERA RAMOS

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.174.654, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 22 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.174.654
TOTAL:	\$5.174.654

Son: CINCO MILLONES CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.174.654 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18034fc208d6a72bb81a9319384a681700fc045c4aeb62c11ed719871743b17**

Documento generado en 21/03/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.

DEMANDADO: LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 5.090.507, las cuales fueron fijadas en auto de fecha febrero 14 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.090.507
TOTAL:	\$ 5.090.507

Son: CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.090.507 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578121db85f1f9c3f6d198621e8a60d1b5cbdf446a75283558393a9ba199588**

Documento generado en 21/03/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.

DEMANDADO: LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 22 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagaré No. 136954, por la suma de (\$50.905.073 =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 31 de octubre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha febrero 14 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.



Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **LESTHER ROCIO CONTRERAS RODRIGUEZ y RICARDO RAFAEL DIAZ CASTELLAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 14 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.090.507 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e61187146963dddef2c3a936b26e8a56b0e6583ec5ea7fb4ccb5e056c701665**

Documento generado en 21/03/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>